

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 25/23

H3020181995

H3020181995

**AUTOS:DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA c/ COMUNIDAD
INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA s/ REIVINDICACION.
EXPTE N°25/23.-**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y PROVEÍDO DE PRUEBAS

En la ciudad de Monteros, a los 20 días del mes de Septiembre de 2024 y siendo las hs. 11:00 se da inicio a esta audiencia de conciliación y proveído de pruebas en los autos caratulados: **“DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA c/ COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 25/23.”** Comparecen mediante video-llamada a través de la plataforma virtual denominada “ZOOM”, por ante la jueza a cargo Dra. Luciana Eleas: por la parte actora, Diambra Franco y Diambra Carolina, su letrado apoderado, el Dr. Palacio Celso Romulo. No se encuentra aún presente el Dr. Medina, apoderado de la comunidad ni tampoco la Sra. Mamaní Margarita pese a estar debidamente notificados.

Toma la palabra la Jueza quien dará por iniciada la presente audiencia.

Informe Actuarial: Se informa que los presentes autos se abrieron a pruebas mediante decreto de fecha 01/07/2024, que fuera notificado a las partes en sus respectivos casillas digitales el 02/07/2024, adquiriendo firmeza el proveído de apertura a pruebas el día 24/07/2024 y venciendo el plazo para ofrecer el día 08/08/2024 a 10:00 hs. para la parte actora y el día 22/08/2024 para la parte demandada atento a que el Dr. Medina se encontró de licencia del 24/07 al 12/08/2024.

Asimismo informo que la parte actora ofreció pruebas en fecha 25/07/2024, las partes demandadas en fecha 16/08/2024.

Toma la palabra la Jueza quien dará por iniciada la presente audiencia.

I.- Invitación a conciliar. Abierto el acto, en virtud de las facultades que el art. 125 del CPCCT confiere a la magistrada en su carácter de directora del proceso y de lo dispuesto en el art. 132 del mismo cuerpo normativo, se invita a las partes a conciliar sus posiciones a fin de arribar a un acuerdo que dirima el conflicto existente.

Atento a la falta de conciliación de las partes se procede a proveer la prueba oportunamente ofrecida.

II.- Hechos controvertidos. Se determinan los hechos conducentes sobre los que no hay conformidad y que deberán ser objeto de la prueba:

1)- Titularidad del derecho de dominio invocado por la actora con preferencia al derecho invocado por la demandada, respecto del **inmueble sito en la localidad de El Mollar descrito como lote n° 2 padrón catastral n° 680.362, Superficie 1883,9381 metros², comprende las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-43: 29,49 metros, del 43-42: 29,28 metros; del 42-21: 16, 29 metros; 21-22: 17,47 metros; del 22-23: 17,21 metros y del 23-24: 32,24 metros (Cfr. se encuentra identificado en croquis de ubicación de fecha 12/09/2023),**

2) El desapoderamiento de aquel inmueble por la demandada, como **consecuencia de la** extralimitación en la toma de posesión al hacerse efectivo el amparo a la simple tenencia en el proceso caratulado comunidad indígena de El Mollar s/ amparo a la simple tenencia.,

2)- La posesión de los actores previa al despojo (Tradición), cuestionamiento que justifica las excepciones opuestas por la demandada de falta de Acción y falta de legitimación.

3)- Carácter de propiedad Comunitaria/ territorio ancestral perteneciente a la Comunidad Indígena del El Mollar del inmueble objeto de litis.

4)- La posesión continua y ostensible, a título de dueña por 20 años que justifican la adquisición del dominio por usucapión por la Comunidad demandada, atento a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta.

III.- Proveimiento de Pruebas: A continuación, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes:

1)- A las pruebas ofrecidas por la Actora:

-A la Prueba Documental (CPA N°1): Admítase la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar. Téngase presente las constancias de autos.

-A la Prueba informativa (CPA N°2): Admítase y practíquese la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

En consecuencia: Líbrese oficio al Juzgado de Paz de Tafí del Valle a fin de que tenga a bien remitir, si su estado procesal lo permite, el expte **“COMUNIDAD INDIGENA DE EL MOLLAR C/DIAMBRA DANIEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”** en soporte papel y/o digital o copias certificadas de la misma.

Se hace constar que el oficio será remitido directamente por el Juzgado atento a que el Juzgado de Paz de Tafí del Valle cuenta con casilla digital.

Corrido el traslado de ley a la contraria, manifiesta que no hay oposición.

-A la Prueba Pericial de Agrimensura (CPA N°3): Admítase y practíquese la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar. En consecuencia:

Contando con el listado de peritos que se encuentran en condiciones de realizar pericias, conforme lo informado oportunamente por el Colegio de Agrimensores de Tucumán, procedo en este acto al sorteo de un perito titular y suplente. El mismo se realizará a través de la página web: <https://pickerwheel.com/tools/random-number-generator/>.

Anticipo de Honorarios: A fin de dar celeridad al trámite S.S. fija en la suma de \$ 80.000 (pesos ochenta mil), como anticipo de honorarios para la pericia encomendada, la mencionada suma deberá ser abonada, en el plazo de tres días contados a partir de la aceptación del cargo por el perito.

Asimismo se les hará saber al profesional que de requerir anticipo de gastos deberán solicitarlos justificándolos, previa presentación de presupuesto (art. 391) y que deberán presentar su informe en el plazo de 20 días a contar desde que se abone el anticipo de honorarios, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 394 del CPCCT y que en la audiencia de vista de causa **que se llevará a cabo el día 02/12/2024 a hs. 08:30**, se recibirán las respuestas a los pedidos de explicaciones, aclaraciones y /o impugnaciones que las partes hubieran formulado oportunamente (art. 394 procesal). En tal sentido, se deja aclarado que luego de presentado el informe pericial, se les correrá traslado a las partes a fin de que en el plazo de 5 días formulen los pedidos de ampliaciones y explicaciones, los cuales serán contestados por el perito desinsaculado en la segunda audiencia, momento hasta el cual se podrán recibir también las eventuales impugnaciones.

Realizado el sorteo conforme lo establecido, resultan desinsaculados el N° 1 como titular el cual corresponde al perito ACEVEDO RUBER OSCAR con domicilio en PJE. JUAN FERNANDEZ N° 4530 de la Ciudad de San Miguel de.

Tucumán (cel. 3813290817) y como suplente el N° 51 al perito PADRÓS ROBERTO RAFAEL con domicilio en calle LA RIOJA N° 270 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán (cel. 3815890808).

Se hace constar que, si el perito lo considera necesario para contestar los puntos de pericias ofrecidos por las partes, **deberá constituirse en el inmueble objeto de litis, informando con la suficiente antelación fecha y hora para garantizar el control de la prueba por ambas partes**. Asimismo, deberá hacerse saber al perito que deberá emitir su informe teniendo en cuenta las constancias de autos y los puntos de pericia propuestos.

Se pone en conocimiento de las partes la designación del perito a los fines del art. 387 del CPCCT.

Asimismo, se le hará saber al profesional que -de requerir anticipo de gastos- deberá solicitarlo justificándolo, previa presentación de presupuesto (art. 391); **que deberá presentar su informe hasta el día 21/10/2024**, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 394 del CPCCT y que **la Audiencia de Vista de Causa que se llevará a cabo el día 02/12/2024 a hs. 08:30, de forma PRESENCIAL**. En esa oportunidad se recibirán las respuestas a los pedidos de explicaciones, aclaraciones y /o impugnaciones que las partes hubieran formulado oportunamente (art. 394 procesal). En tal sentido, se deja aclarado que luego de presentado el informe pericial, se les correrá traslado a las partes a fin de que en el plazo de 5 días formulen los pedidos de ampliaciones y explicaciones, los cuales serán contestados por el perito sorteado en la segunda audiencia, momento hasta el cual se podrán recibir también las eventuales impugnaciones.

La secretaría, al finalizar la audiencia, procederá a comunicarse telefónicamente con el perito sorteado notificándolo de su designación y que deberá presentar por escrito en el presente expte en el plazo de 3 días hábiles un esci.

Se le informará al perito designado que el expediente completo puede ser consultado desde el portal del SAE en los autos principales.

Corrido el traslado de ley, la contraria manifiesta que no hay oposición.

A la prueba Testimonial (C.PA N° 4):

Previo a admitir la prueba ofrecida: Aclare la oferente, en virtud de lo normado en el art. 368 NCPCT, la necesidad de la declaración de los testigos propuestos y el hecho que intenta acreditar con aquella.

Toma la palabra el Dr. Palacio y manifiesta cuáles son los motivos por los que cita al / a los/ testigo / testigos.

Atento a lo manifestado y habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en el art 368 del NCPPCT S.S dispone: Admítase y practíquese la prueba ofrecida en cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

1.-RIOS RUBEN DEMETRIO, DNI 16.590.664, con domicilio en Av. Los Menhires S/N, el Mollar- Tafi del Valle.

2.- GUANCO PEDRO CERAPIO, DNI 10.635.998, con domicilio en B° El Lago Psj. Sin número, el Mollar- Tafi del Valle.

3.- MORALES PAEZ FEDERICO, DNI 36.838.978, con domicilio en Av. Los Menhires y psj. Guchea, el Mollar- Tafi del Valle.

4.-NUNEZ MARIA DEL MILAGRO, DNI 36.236.153, con domicilio en Av. Los Menhires y psj. Guchea, el Mollar- Tafi del Valle.

5.- RODRIGUEZ RUBEN ALFREDO, DNI 14.296.860, con domicilio en el Sauce, El mollar Tafi del Valle.

Los testigos propuestos deberán comparecer munidos de su documento de identidad por ante el Juzgado de Paz de Tafi del Valle a la Audiencia de Vista de Causa que se celebrará a través de plataforma virtual ZOOM, la que se llevará a cabo el día 02/12/2024 a hs. 08:30 a fin de deponer a tenor del interrogatorio propuesto bajo apercibimiento de lo normado por el Art 367 del C.P.C.C.T.

A tal fin: **Líbrese** oficio al Juez de Paz de El Mollar a fin de que tenga bien proveer los medios tecnológicos necesarios para que los testigos: RIOS RUBEN DEMETRIO, DNI 16.590.664, GUANCO PEDRO CERAPIO, DNI 10.635.998, MORALES PAEZ FEDERICO, DNI 36.838.978, NUNEZ MARIA DEL MILAGRO, DNI 36.236.153, RODRIGUEZ RUBEN ALFREDO, DNI 14.296.860, puedan asistir a la Audiencia de Vista de Causa que se llevará a cabo el día **02/12/2024 A HS 8:30**, a través de plataforma virtual ZOOM.

Se aclara que conforme lo dispone el NCPCT, las partes podrán interrogar a los testigos libremente de conformidad con lo previsto en el art. 375 CPCCT, es decir que no corresponde sustanciar el interrogatorio propuesto ni expedirme al respecto.

Asimismo, se hace constar que en el caso de formular tachas a los

testigos las mismas se realizarán de forma oral inmediatamente después de la declaración de aquellos.

En este acto se hace saber a la parte oferente que conforme lo dispone el art. 368 (última parte) NCPCT tiene la carga de notificar a los testigos propuestos.

Corrido el traslado de ley a la contraria manifiestan que no hay oposición.

2)- A las pruebas ofrecidas por la Demandada:

-A la Prueba Instrumental (CPD N° 1): Admítase la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar. Téngase presente las constancias de autos, contestación de demanda y la documentación acompañada.

-A la Prueba Informativa (CPD N° 2): Admítase la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

En consecuencia: **Previo a librar el oficio requerido, Intímese a la parte oferente a informar las coordenadas del inmueble objeto de este litigio en el plazo de 10 días.**

FECHO: Líbrese oficio al INAI, al que deberá acompañarse copia del croquis del inmueble objeto de litis, a fin de que informe lo siguiente:

1.- Si la Comunidad Indígena Diaguíta El Mollar se encuentra reconocida por el Estado Nacional, como una Comunidad Indígena Originaria de nuestro País, en el marco de nuestra Normativa Constitucional, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales;

2.- Si en la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, Provincia de Tucumán, se realizó el relevamiento de tierras por la posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguíta El Mollar;

3.- En caso afirmativo informe, fecha en la cual se realizaron las operaciones de relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral;

4.- Si las tierras objeto de este litigio, se encuentran dentro del territorio que fue relevado como tierras de posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguíta El Mollar; para ello, deberá adjuntarse fotografía satelital, con las coordenadas del inmueble objeto de este litigio, conjuntamente con el Oficio a librarse.

5.- Asimismo, informe y remita copia certificada de la Resolución N° 1240, y la totalidad del Expediente N° E-INA-50117-2013, en el cual constan las operaciones técnicas del relevamiento, especialmente de la carpeta operativa.-

Se hace saber que el oficio dirigido al INAI será depositado en casilla digital del oferente a los fines de su diligenciamiento.

-A la Prueba Testimonial (CPD N° 3):

Previo a admitir la prueba ofrecida: Aclare la oferente, en virtud de lo normado en el art. 368 NCPCT, la necesidad de la declaración de los testigos propuestos y el hecho que intenta acreditar con aquella.

Toma la palabra el Dr. Medina y manifiesta cuáles son los motivos por los que cita a los testigos.

Atento a lo manifestado y habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en el art 368 del NCPPCT S.S dispone: Admítase y practíquese la prueba ofrecida en cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

En consecuencia: Cítese a declarar como testigos a:

1.- Luis Alberto Romano, argentino, mayor de edad, DNI N° 20.612.744, con domicilio en B° Mirador del Nuñorco 2 de la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, teléfono 3813475233.-

2.- Brenda Micaela Chavarría, argentina, mayor de edad, DNI N° 37.486.000, estudiante, con domicilio en Barrio Porvenir, de la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, teléfono N° 3816603322.-

3.- Natalia Beatriz Pedraza, argentina, mayor de edad, DNI N° 32.506.390, empleado público, con domicilio en Barrio Pantanito, de la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle.-

4.- Mariela Enrique Ochoa, argentina, mayor de edad, DNI N° 22.130.612, ama de casa, con domicilio en B° Pantanito de la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, teléfono 3863574900.-

5.- Neri Justina Cruz, argentina, mayor de edad, DNI N° 13.628.900, ama de casa, con domicilio en B° El Lago de localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, Provincia de Tucumán.

En carácter de téstigos suplentes, si correspondiere a los siguientes:

1.- José Adrián Chenaut, argentino, mayor de edad, DNI N° 24.750.758, con domicilio en B° Amankay de la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, teléfono N° 3816466864.

2.- Rosa Argentina Acosta, argentina, mayor de edad, DNI N° 20.893.612, ama de casa, con domicilio en B° Washoy de la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle.

Los testigos propuestos deberán comparecer munidos de su documento de identidad por ante el Juzgado de Paz de Tafí del Valle a la Audiencia de Vista de Causa que se celebrará a través de plataforma virtual ZOOM, la que se llevará **a cabo el día 02/12/2024 a hs. 08:30** a fin de deponer a tenor del interrogatorio propuesto bajo apercibimiento de lo normado por el Art 367 del C.P.C.C.T.

A tal fin: **Líbrese** oficio al Juez de Paz de El Mollar a fin de que tenga bien proveer los medios tecnológicos necesarios para que los testigos: Luis Alberto Romano, argentino, mayor de edad, DNI N° 20.612.744, Brenda Micaela Chavarría, argentina, mayor de edad, DNI N° 37.486.000, Natalia Beatriz Pedraza, argentina, mayor de edad, DNI N° 32.506.390, Mariela Enrique Ochoa, argentina, mayor de edad, DNI N° 22.130.612, Neri Justina Cruz, argentina, mayor de edad, DNI N° 13.628.900. En carácter de téstigos suplentes, si correspondiere a los siguientes: José Adrián Chenaut, argentino, mayor de edad, DNI N° 24.750.758, Rosa Argentina Acosta, argentina, mayor de edad, DNI N° 20.893.612, puedan asistir a la Audiencia de Vista de Causa que se llevará a cabo el día **02/12/2024 A HS 8:30**, a través de plataforma virtual ZOOM.

Se aclara que conforme lo dispone el NCPCCCT, las partes podrán interrogar a los testigos libremente de conformidad con lo previsto en el art. 375 CPCCT, es decir que no corresponde sustanciar el interrogatorio propuesto ni expedirme al respecto.

Asimismo, se hace constar que en el caso de formular tachas a los testigos las mismas se realizarán de forma oral inmediatamente después de la declaración de aquellos.

En este acto se hace saber a la parte oferente que conforme lo dispone el art. 368 (última parte) NCPCCCT tiene la carga de notificar a los testigos propuestos.

Corrido el traslado de ley a la contraria manifiestan que no hay oposición.

-A la Prueba Declaración Voluntaria de la propia Parte (CPD N°4):

Admítase y practíquese la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiera lugar. En consecuencia: Cítese a la Sra. Margarita Hortensia Mamaní, Argentina, mayor de edad, DNI n°16.199.956 ,cacique de la Comunidad Indígena Diaguita de El Mollar, con domicilio en la localidad de El Porvenir, El Mollar,Depto Tafí del Valle, a declarar bajo interrogatorio libre, conforme lo establece el art 348 del NCPCCCT por ante este Juzgado y Secretaría en la audiencia de vista de causa que se llevará a cabo **el 02/12/2024 a hs. 08:30, modalidad presencial.**

Si bien la Sra. no está presente al ser una declaración voluntaria no

será necesaria su notificación en el domicilio real sino que basta con la notificación de la presente acta en el domicilio constituido.

-A la Prueba Declaración de Parte (CPD N°5): Admítase y practíquese la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiera lugar. En consecuencia: Cítese a Franco Diambra DNI N°31.809.625 y Carolina Diambra DNI N°33.540.721 ambos con domicilio en calle Martin Rodriguez N°2010 Mza A, casa n°19, Barrio Congreso de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a declarar bajo interrogatorio libre, conforme lo establece el art 348 del NCPCT por ante este Juzgado y Secretaría en la audiencia de vista de causa que se llevará a cabo **el 02/12/2024 a hs. 08:30, modalidad presencial.**

Atento que no se encuentran presentes: Líbrese cédula al domicilio real de los Sres. Diambra Franco y Diambra Carolina a fin de que comparezcan por ante la Sala de Audiencias Civiles de este Centro Judicial el día 02/12/2024 a horas 08.30, a prestar declaración a tenor de lo dispuesto en el art. 347 del NCPCT, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el art. 360 del mencionado digesto procesal.

La cédula referida se librará una vez respuesta la movilidad necesaria.

- A la prueba de Inspección Ocular e informe vecinal (CPD N°6): Admítase y practíquese la prueba ofrecida por cuanto conforme a derecho hubiere lugar.

En consecuencia: Líbrese **Mandamiento al Sr. Juez de Paz de El Mollar** para que realice la inspección ocular e informe vecinal en el inmueble objeto de litis ubicado en el inmueble sito en la localidad de El Mollar descripto como lote n° 2 padrón catastral n° 680.362, Superficie 1883,9381 metros², comprende las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-43: 29,49 metros, del 43-42: 29,28 metros; del 42-21: 16, 29 metros; 21-22: 17,47 metros; del 22-23: 17,21 metros y del 23-24: 32,24 metros **(Cfr. se encuentra identificado en croquis de ubicación de fecha 12/09/2023). Tendiente a constatar:**

a.- Proceda a levantar un croquis ilustrativo del inmueble objeto de este litigio en su conjunto o totalidad, indicando sus medidas aproximadas.

b.- Proceda a informar cuales son los actuales linderos del inmueble objeto de este litigio en su totalidad; indicando si alguno de los linderos del inmueble de este litigio es lo que en la fotografía satelital adjuntada con la demanda, se denomina casa Diambra.

c.- Proceda a levantar un croquis y tomar las medidas perimetrales aproximadas de la fracción denominada por lo accionantes como "terreno

usurpado", conforme fotografía satelital que acompañaron los accionantes con la demanda, como así también proceda a determinar las medidas perimetrales aproximadas de la fracción denominada por los actores como "casa Diambra".

d.- Proceda a informar si ambas fracciones se encuentran delimitadas con algún tipo de cerramientos - pircas, arboles, cercos de ligustros, alambrados y/o cualquier otro dato de interés, informando la antigüedad aproximada de los mismos.

e.- Proceda a informar el estado actual del inmueble objeto de este litigio, informando si en el mismo reside alguna persona, y/o se encuentra levantada alguna construcción.- En caso afirmativo, deberá identificarlos por nombre, DNI y/o cualquier otro dato de interés para resolver la cuestión planteada.

f.-De todo lo petitionado, se deberá acompañar en lo posible fotografías que documenten lo que el funcionario judicial informe en el acta.- A fin de llevar a cabo la presente medida, se deberá acompañar al Oficio una copia de la fotografía satelital adjuntada, autorizándose al Sr. Juez de Paz al uso de la fuerza pública, orden de allanamiento de domicilio y rotura de cerraduras en caso de ser necesario.

Señálese a tal fin el día **04/10/2024 a horas 10.00 o subsiguiente día hábil** a la misma hora en caso de feriado.

Atento a la comunicación efectuada por la Circular de Superintendencia de la Excma. Corte Suprema N° 27/2013 del 29/10/2013, realícese la medida ordenada con el auxilio de la Fuerza Pública y orden de allanamiento en caso de ser necesario, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, debiendo dejarse todo en el estado exacto en que fue encontrado.

Se hace constar que el Juzgado de Paz de El Mollar y la comisaria cuentan con casillero digital, por lo que el mandamiento y el oficio serán enviados por el juzgado a través del sistema SAE.

Corrido traslado a la parte contraria manifiesta que no hay oposición.

IV.- Plazo probatorio/ Fecha segunda audiencia: En consecuencia, fíjese para el **día 02/12/2024 a hs. 08:30 la audiencia de Vista de Causa que se realizará de forma presencial/remota.**

V.- Alegatos verbalmente: Se informa a las partes que por aplicación del art. 822 CPCCT y de conformidad con lo dispuesto también en el art. 458 del mencionado digesto procesal, concluida la producción de la pruebas se concederá a las partes la palabra para sus alegatos finales que deberán ser rendidos en forma oral; primero al actor, luego al demandado, y posteriormente a

las demás partes hasta 15 minutos a cada uno. Si alguna parte lo solicitara se podrá autorizar un tiempo superior atendiendo las condiciones del caso.

VI.- Notificación: En este acto las partes y letrados quedan notificados de lo proveído en miras al saneamiento del proceso, del proveído de pruebas, de las cuestiones atinentes a su producción aquí estipuladas y de la fecha de la audiencia de vista de causa.

No siendo para más, se cierra el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando S.S. digitalmente por ante mí, de lo que doy fe. Secretaría.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:20/09/2024; CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:20/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>